



RADICADO: 05001 33 33 004 **2013 00097 00**
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDILMA MARÍA TILANO QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DEL
 REQUERIMIENTO PREVIO DE RENUENCIA.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

Las señoras y señores EDILMA MARÍA TILANO QUIROZ, DANIEL RICARDO GALLO VARGAS, GLEIDISMENIA TOREES RUEDA, FABIÁN DE JESÚS LEÓN MUÑETON, CLARA INÉS RESTREPO RESTREPO, y MÓNICA MARÍA GARCÉS TILANO, instauraron acción de cumplimiento, en contra del MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, con el fin de que se le ordene *“el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones la cual debe dar por concluido con la firma y entrega de las escrituras por parte de la administración municipal en cabeza del actual alcalde (...)”*.

CONSIDERACIONES

1. La acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. Dicha acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

2. Para el efecto, es necesario advertir que la Ley 393 de 1997 establece requisito de procedibilidad para ejercitar dicha acción, consistente en la constitución de renuencia por parte de la entidad obligada por la Ley o acto administrativo respecto del cual se depreca el cumplimiento. La norma citada contempla:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o

Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

El requisito del cual se hace referencia debe cumplir, necesariamente, algunas formalidades, así:

“ARTÍCULO 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (...).”

3. Como se desprende del texto de la ley, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando “... *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*”, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así pues, la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. Sobre el contenido de la petición que se hace para constituir la renuencia de una autoridad administrativa, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha señalado que deben reunirse los requisitos siguientes:

“Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹

La Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito², así:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es

¹ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp.2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

² Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

El primero, se refiere **a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma**, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[..] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no **basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia**, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

(...)

En todo caso, para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención³.

Entonces, la petición que debe elevar el administrado antes de promover una acción de cumplimiento debe contener la indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. Luego, la autoridad cuenta con la posibilidad que se ratifique o no en el incumplimiento, en el término de diez (10) días.

Lo anterior, sin olvidar que el requisito de renuencia contiene una excepción consistente en que se prescindirá de ella "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

Visto lo anterior, para constituir a una autoridad en renuencia, no basta entonces el ejercicio del derecho de petición, para que el mismo,

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicado. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

constituya la prueba de la conducta renuente por parte de la administración en el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que dicha petición debe contener unos requerimientos especiales. Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha considerado que:

“... el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda”⁴

En este punto debe advertirse que son diferentes el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Al respecto, la alta Corporación en mención se ha pronunciado en los siguientes términos.

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

“Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”⁵.

4. Caso concreto.

En el caso *sub judice* se pretende, que, el señor Frey León Rodríguez Vargas en su calidad de Alcalde electo del municipio de Santa Fe de Antioquia, cumpla con lo establecido “*en las resoluciones la cual debe dar*

⁴ Sentencia del 14 de mayo de 1998. Expediente ACU-257, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de Enero 21 de 1999. Exp. ACU-545. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

por concluido con la firma y entrega de las escrituras por parte de la administración municipal en cabeza del actual alcalde (...)”.

Con la demanda se aportaron varios documentos, entre los que se encuentra un derecho de petición presentado por las señoras EDILMA TILANO y GLEIDISMENIA TORRES RUEDA ante el ente territorial demandado, el cual obra a folio 19, sin embargo de aquel no se observa que se haya agotado el requisito previo de la renuencia, tal como ya se tiene anunciado, pues las peticionantes omitieron precisar la disposición que consagra la obligación que a su parecer ha incumplido el municipio de Santa Fe de Antioquia. Situación que le impide a la autoridad municipal que se ratifique o no en el incumplimiento del deber legal o administrativo.

Dicha petición tampoco explica y sustenta de manera clara el fundamento del presunto incumplimiento, solo se limitaron a indicar que *“la presente es para que por favor nos den una solución pronta y clara sobre las escrituras de los lotes ubicados en la calle 20, manzana 63, más conocidos como los lotes de monga, los cuales ya fueron adjudicados por medio de una resolución la cual no nos han legalizado totalmente por medio de las escrituras”*. Como se observa, esta petición no presupone el incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino que da cuenta de la ocurrencia de unos hechos con los que se pretende satisfacción de un interés particular.

En tales condiciones y conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, considera el despacho que el derecho de petición entablado por las señoras EDILMA TILANO y GLEIDISMENIA TORRES RUEDA ante el MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA no cumple con los presupuestos para los cuales se exige la renuencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, como quiera que la Ley 393 de 1997, contempló también en el artículo 12 que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos:

- a) Cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y
- b) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

En consecuencia, debe rechazarse la demanda de la referencia, por no haberse efectuado la reclamación previa con el propósito de constituir la

renuencia al cumplimiento de lo solicitado, de acuerdo con los requisitos que exige la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** promovieron los señores EDILMA MARÍA TILANO QUIROZ, DANIEL RICARDO GALLO VARGAS, GLEIDISMENIA TOREES RUEDA, FABIÁN DE JESÚS LEÓN MUÑETON, CLARA INÉS RESTREPO RESTREPO, y MÓNICA MARÍA GARCÉS TILANO, en contra del MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CATALINA VALDERRAMA ZAPATA

Secretaria

VGZ